



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 772-2017-FONDEPES/OGAJ

FONDEPES
OFICINA GENERAL
22 SEP 2017
helu 12:45

A : **ECON. ENRIQUE FERNANDEZ PANIAGUA**
Secretario General

Asunto : Procedimiento de declaración de nulidad de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES para la prestación del "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Complementario de Mecánica de Suelos del DPA San José entre la progresiva 0 +473 y la progresiva 1+1000 del distrito de San José, Lambayeque"

Referencia : a) Memorandum N° 1037-2017-FONDEPES/OGA
b) Informe N° 256-2017-FONDEPES/ALOG

Fecha : 22 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. El 7 de julio de 2017, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES) convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES para la prestación del "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Complementario de Mecánica de Suelos del DPA San José entre la progresiva 0+473 y la progresiva 1+1000 del distrito de San José, Lambayeque" Primera Convocatoria, con un valor referencial de S/ 382 316,30 (Trescientos ochenta y dos mil trescientos dieciséis con 30/100 Soles), bajo el sistema de contratación de suma alzada.
- 1.2. El 20 de julio de 2017, mediante Acta de Desierto de fecha, el Comité Especial de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES declaró desierto el procedimiento de selección.
- 1.3. El 1 de agosto de 2017, el FONDEPES convocó en el SEACE el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES para la prestación del "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Complementario de Mecánica de Suelos del DPA San José entre la progresiva 0 +473 y la progresiva 1+1000 del distrito de San José, Lambayeque" con un valor referencial de S/ 382 316,30 (Trescientos ochenta y dos mil trescientos dieciséis con 30/100 Soles) bajo el sistema de contratación de suma alzada.
- 1.4. El 10 de agosto de 2017, el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES adjudicó la Buena Pro a la empresa ERKOM PERÚ S.A.C., quedando en segundo lugar la empresa C.A.A INGENIEROS CONSULTORES E.I.R.L.
- 1.5. El 23 de agosto de 2017, mediante la Carta s/n, la empresa C.A.A INGENIEROS CONSULTORES E.I.R.L. solicitó al FONDEPES tramitar la nulidad del otorgamiento de la Buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, toda vez que el adjudicatario (ERKOM PERÚ S.A.C) habría presentado documentación falsa en su oferta para acreditar la capacitación del personal propuesto.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 1.6. El 24 de agosto de 2017, mediante la Carta N° 403-2017-FONDEPES/OGA, la Oficina General de Administración de FONDEPES solicitó a la empresa Idear Consultores S.A.C., que informe sobre la autenticidad de la documentación remitida (Certificado del "Curso de Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" emitido a nombre del señor Erick Oswaldo Zegarra Aranda) y precise si ha sido emitida, validada, firmada, autorizada o se ha aplicado cualquier manifestación de voluntad sobre la misma.
- 1.7. El 24 de agosto de 2017, mediante la Carta N° 407-2017-FONDEPES/OGA, la Oficina General de Administración de FONDEPES solicitó a la empresa Idear Consultores S.A.C. que informe sobre la autenticidad de la documentación remitida (Certificado del "Curso de Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" emitido a nombre del señor Luis A. Villanueva Flores) y precise si ha sido emitida, validada, firmada, autorizada o se ha aplicado cualquier manifestación de voluntad sobre la misma.
- 1.8. El 25 de agosto de 2017, mediante Cartas s/n, la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C señaló al FONDEPES que los certificados presentados por los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis Adrián Villanueva Flores son falsos, toda vez que no cuentan con el curso denominado "Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" que dure 218 horas.
- 1.9. El 28 de agosto de 2017, mediante la Carta N° 430-2017-FONDEPES/OGA, el FONDEPES solicitó a la empresa ERKOM PERÚ S.A.C. que ejerza su derecho de defensa, previamente a la posible declaración de nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, en el marco de lo establecido en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 1.10. El 6 de setiembre de 2017, mediante la Carta N° 258.09.17/ERKOM PERU S.A.C., en atención a la Carta N° 430-2017-FONDEPES/OGA, la empresa ERKOM PERÚ S.A.C. indicó al FONDEPES que no se remitieron las cartas que acreditarían la presunta falsedad de los referidos certificados.
- 1.11. El 13 de setiembre de 2017, mediante la Carta N° 21-2017-FONDEPES/J, la Jefatura del FONDEPES indicó a ERKOM PERÚ S.A.C. que se realizó la fiscalización posterior de los documentos contenidos en la oferta de dicho proveedor presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, remitiéndole copias de la Carta s/n, emitida por la empresa C.A.A INGENIEROS CONSULTORES E.I.R.L., las Cartas s/n emitidas por la empresa Idear Consultores S.A.C. y Certificados del "Curso de Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales", presuntamente otorgados a Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis A. Villanueva Flores, a fin de que ejerza su derecho de defensa, en el marco de lo establecido en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 1.12. El 19 de setiembre de 2017, mediante la Carta N° 257.09.17/ERKOM PERU S.A.C., ERKOM PERÚ S.A.C. señaló al FONDEPES que "(...) la imputación que presenta la empresa CAA INGENIEROS CONSULTORES en un acto malicioso y lleno de argucia, pues adjunto unos documentos supuestamente emitidos por la





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

empresa IDEAR Consultores SAC (...)", argumentando lo siguiente: a) Supuestamente IDEAR CONSULTORES S.A.C., sostiene que no tiene ningún curso con el nombre "MECÁNICAS DE SUELOS CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES", no obstante, de la revisión de su página WEB se verifica que actualmente ofrece ese curso "CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES", b) Los documentos suscritos por la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C., han sido suscritos solamente por su Gerente General, sin embargo, al efectuarse la consulta de su RUC en la página web de la SUNAT y en la SUNARP, se verifica que cuenta con dos representantes, quienes de manera conjunta deberían suscribir los documentos que cuestiona y c) "La firma de la representante legal de IDEAR CONSULTORES S.A.C., Karina Piña Lozada, consignada en los documentos cuestionados por la empresa ERKOM PERÚ S.A.C., no tienen parecido con la firma que visualiza en su Ficha RENIEC".

- 1.13. El 21 de setiembre de 2017, mediante el Informe N° 256-2017-FONDEPES/ALOG, el Coordinador de Logística de la Oficina General de Administración (OGA) recomendó que se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, en la media que se ha transgredido el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- 1.14. El 21 setiembre de 2017, mediante el Memorándum N° 1037-2017-FONDEPES/OGA, la OGA hizo suyo el Informe N° 256-2017-FONDEPES/ALOG, solicitando a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) que prosiga con el trámite correspondiente.



II. BASE LEGAL:

- 2.1. Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley.
- 2.2. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento.
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO.



III. ANÁLISIS LEGAL

Sobre la falsedad de documentos

- 3.1. El numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO recoge el Principio de Presunción de Veracidad¹; en virtud del cual, en todo procedimiento administrativo debe presumirse que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha ley, responden a la verdad

¹ 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de los hechos que ellos afirman; no obstante, tal Presunción de Veracidad admite prueba en contrario que determine la falsedad o inexactitud de los documentos presentados o las declaraciones formuladas por los administrados, obligando a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

- 3.2. Asimismo, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO recoge el principio de controles posteriores², el cual permite a la autoridad administrativa reservarse el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, y de aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- 3.3. Al respecto, mediante la Carta N° 21-2017-FONDEPES/J, la Jefatura del FONDEPES indicó a ERKOM PERÚ S.A.C. que se realizó la fiscalización posterior de los documentos contenidos en la oferta de dicho proveedor presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, por lo que se le remitió copias de la Carta s/n, emitida por la empresa C.A.A INGENIEROS CONSULTORES E.I.R.L., las Cartas s/n emitidas por la empresa Idear Consultores S.A.C. y los Certificados del "Curso de Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales", presuntamente otorgados a Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis Adrián Villanueva Flores, a fin de que ejerza su derecho de defensa, en el marco de lo establecido en el artículo 211° del TUO.
- 3.4. En atención a ello, mediante la Carta N° 257.09.17/ERKOM PERU S.A.C., ERKOM PERÚ S.A.C. señaló al FONDEPES que "(...) la imputación que presenta la empresa CAA INGENIEROS CONSULTORES en un acto malicioso y lleno de argucia, pues adjunto unos documentos supuestamente emitidos por la empresa IDEAR Consultores SAC (...)", argumentando lo siguiente: i) Supuestamente IDEAR CONSULTORES S.A.C., sostiene que no tiene ningún curso con el nombre "MECÁNICAS DE SUELOS CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES", no obstante, de la revisión de su página WEB se verifica que actualmente ofrece ese curso "CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES", ii) Los documentos suscritos por la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C., han sido suscritos solamente por su Gerente General, sin embargo, al efectuarse la consulta de su RUC en la página web de la SUNAT y en la SUNARP, se verifica que cuenta con dos representantes, quienes de manera conjunta deberían suscribir los documentos que cuestiona y iii) "La firma de la representante legal de IDEAR CONSULTORES S.A.C., Karina Piña Lozada, consignada en los documentos cuestionados por la empresa ERKOM PERÚ S.A.C., no tienen parecido con la firma que visualiza en su Ficha RENIEC".
- 3.5. Sobre el particular, en el Informe N° 256-2017-FONDEPES/ALOG, la Oficina General de Administración (OGA) indicó lo siguiente:

"3.11 Al respecto, debe indicarse que en el marco de la fiscalización posterior efectuada por el FONDEPES a los documentos contenidos en la oferta de ERKOM PERÚ S.A.C. presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, se remitieron a la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. las Cartas N° 403-2017-FONDEPES/OGA y N° 407-2017-FONDEPES/OGA, mediante las cuales se solicitó que confirmen si los profesionales

² 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

propuestos como "Personal Clave" en el Anexo N° 06 de la oferta ganadora del referido procedimiento de selección (Erick Oswaldo ZEGARRA ARANDA y Luis A. VILLANUEVA FLORES) habrían participado en el "Curso de Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" con 218 horas de duración,

Sobre el particular, debe precisarse que el FONDEPES notificó válidamente las Cartas N° 403-2017-FONDEPES/OGA y N° 407-2017-FONDEPES/OGA al domicilio fiscal de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C., sito en JR. ALEJANDRO DEUSTUA NRO. 188 URB. AURORA LIMA - LIMA - MIRAFLORES, conforme con lo consignado en la ficha RUC de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por lo que en respuesta de dichas comunicaciones, el 25 de agosto de 2017, mediante dos Cartas s/n, la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C señaló al FONDEPES que los certificados presentados por los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis A. Villanueva Flores son falsos, toda vez que no cuentan con el curso denominado "Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" que dure 218 horas.

En razón de lo expuesto, se desprende que son válidas las dos Cartas s/n de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C remitidas al FONDEPES el 25 de agosto de 2017, en atención al Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y en tanto ERKOM PERÚ S.A.C. toda vez que no se ha acreditado lo contrario.

3.12 Sin perjuicio de ello, respecto de cada punto señalado por la empresa ERKOM PERU S.A.C. se señala lo siguiente:

- a) Supuestamente IDEAR CONSULTORES S.A.C., sostiene que no tiene ningún curso con el nombre "MECÁNICAS DE SUELOS CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES", no obstante, de la revisión de su página WEB se verifica que actualmente ofrece ese curso "CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES".

Al respecto, a dicha afirmación, es pertinente precisar que la Entidad ha corroborado a través de la página web de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. que dicha empresa no cuenta con un curso denominado "MECÁNICAS DE SUELOS CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES", tal y como aparece en los certificados presuntamente emitidos, ni mucho menos con algún otro curso que tenga la cantidad de 218 horas de duración.

Por lo tanto, no es posible determinar con la verificación en la página web de IDEAR CONSULTORES S.A.C. que existe un curso denominado "MECÁNICAS DE SUELOS CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES" con 218 horas de duración, por lo que, la afirmación de empresa ERKOM PERÚ S.A.C. carece de sustento fáctico, más aun cuando el propio IDEAR CONSULTORES S.A.C., a través de su gerente general, indicó no ha desarrollado dicho curso.

- b) Los documentos suscritos por la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C., han sido suscritos solamente por su Gerente General, sin embargo, al efectuarse la consulta de su RUC en la página web de la SUNAT y en la SUNARP, se verifica que cuenta con dos representantes, quienes de manera conjunta deberían suscribir los documentos que cuestiona.

Al respecto, de señalarse que las comunicaciones remitidas por la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. han sido suscritos a sola firma por la señora Karina Peña Loza, se ha corroborado a través de la consulta RUC de la página web de la SUNAT que la referida señora es Gerente General, lo cual se encuentra acorde con el artículo 14° sobre nombramientos, poderes e inscripciones, la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades establece que: El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto.

Asimismo, en concordancia con el artículo 287° de la referida normativa sobre Administración: gerentes, establece que: "La administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. Los gerentes no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad. Los gerentes o administradores gozan de las facultades





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento. Los gerentes pueden ser separados de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social, excepto cuando tal nombramiento hubiese sido condición del pacto social, en cuyo caso sólo podrán ser removidos judicialmente y por dolo, culpa o inhabilidad para ejercerlo".

Por lo tanto, resulta válido que la gerente general haya suscrito las dos Cartas s/n de la EMPRESA IDEAR CONSULTORES S.A.C, con las que se indicó que los certificados presentados por los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis A. Villanueva Flores son falsos, toda vez que no cuentan con el curso denominado "Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" que dure 218 horas.

- c) **"La firma de la representante legal de IDEAR CONSULTORES S.A.C., Karina Peña Lozada, consignada en los documentos cuestionados por la empresa ERKOM PERÚ S.A.C., no tienen parecido con la firma que visualiza en su Ficha RENIEC". debe probar que no ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad con la documentación presentada con su oferta.**

Sobre el particular, debe indicarse dado que no existe ninguna pericia grafo técnica que concluya que la firma de la señora Karina Peña Lozada no corresponde al puño y letra de la misma, no existe evidencia material que contribuya a desvirtuar la veracidad de las Cartas s/n de la EMPRESA IDEAR CONSULTORES S.A.C, por lo tanto, se presume que dichos documentos son verdaderos.

(...)"

- 3.6. Al respecto, de lo expuesto por la OGA en el Informe N° 256-2017-FONDEPES/ALOG se aprecia que las Cartas s/n de la empresa Idear Consultores S.A.C. recibidas por el FONDEPES el 25 de agosto de 2017, en atención a las Cartas N° 403-2017-FONDEPES/OGA y N° 407-2017-FONDEPES/OGA, se han obtenido válidamente; por lo que, dichas Cartas s/n resultan válidas, en la medida que no existen elementos suficientes para determinar de que sean falsas, a fin de que se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad recogido en el TUO.

- 3.7. Asimismo, debe indicarse que los argumentos esgrimidos por ERKOM PERÚ S.A.C. en la Carta N° 257.09.17/ERKOM PERU S.A.C., a fin de que no se declare la nulidad de otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, carecen de sustento fáctico y jurídico, toda vez que según lo señalado por la OGA: i) en la página web de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. no es posible verificar que ésta empresa realice el "Curso de Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" por 218 horas, ii) resulta válido que sólo la gerente general haya suscrito las dos Cartas s/n de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C., y iii) dado que no existe ninguna pericia grafo técnica que concluya que la firma de la señora Karina Peña Lozada no corresponde al puño y letra de la misma, no existe evidencia material que contribuya a desvirtuar la veracidad de las Cartas s/n de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C.

- 3.8. Sobre el argumento de ERKOM PERÚ S.A.C. referido a que las dos Cartas s/n de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. debían ser suscritos por ambos los dos representantes y no sólo por la gerente general, debe señalarse que el artículo 14 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece que por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

En razón de ello, debe precisarse que de la revisión de las Cartas s/n de la empresa Idear Consultores S.A.C. recibidas por el FONDEPES el 25 de agosto de 2017 se aprecia que han sido suscritas por la señora Karina Peña Lozada en calidad de gerente general de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C., siendo que dicha gerente general contaría con facultades de representación de ante entidades públicas, en atención al artículo 14 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, y en tanto que dichas Cartas s/n se presumen válidas en atención al Principio de Presunción de Veracidad, toda vez que no se ha acreditado de que sean falsas.

- 3.9. De igual manera, sobre el argumento de ERKOM PERÚ S.A.C. referido a que *"La firma de la representante legal de IDEAR CONSULTORES S.A.C., Karina Piña Lozada, consignada en los documentos cuestionados por la empresa ERKOM PERÚ S.A.C., no tienen parecido con la firma que visualiza en su Ficha RENIEC"*, debe agregarse que mediante la Resolución N° 0739-2016-TCE-S2, el Tribunal de Contrataciones del Estado señaló que *"Al contarse con la declaración del emisor, así como lo expresado de la citada disposición fiscal y dado que la denuncia se sustentó en una mera comparación visual, este Tribunal no cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar que los siguientes documentos sean falsos y/o inexactos (...)"*.

En razón de ello, debe señalarse que no es suficiente una mera comparación visual entre la firma de la señora Karina Piña Lozada contenida en las Cartas s/n de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. con la consignada en la ficha RENIEC, a fin de que se determine que las firmas consignadas en las citadas cartas no son válidas, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado; por lo tanto, considerando que el argumento de ERKOM PERÚ S.A.C. carece de sustento material para acreditar la falsedad de las firmas consignada en las Cartas s/n, estas cartas mantienen su validez en virtud al Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO.

- 3.10. En razón de lo expuesto, son válidas las Cartas s/n de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. remitidas al FONDEPES el 25 de agosto de 2017, toda vez que no existen elementos suficiente para determinar que sean falsas, a fin de que se advierta la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO.

- 3.11. Por lo tanto, resulta válida la afirmación de IDEAR CONSULTORES S.A.C. contenida en las citadas cartas, emitidas en su calidad de presunto emisor de los certificados cuestionados, referidas a que los certificados presentados por los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis Adrián Villanueva Flores son falsos, toda vez que no cuentan con el curso denominado *"Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales"* que dure 218 horas.

- 3.12. Por su parte, en el Informe N° 256-2017-FONDEPES/ALOG, la OGA también indicó que:

"(...)

- 3.18 En el presente procedimiento, el plazo para el consentimiento de la Buena Pro venció el **18AGO2017**³ (5 días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento) es por ello que a

³ Conforme se verifica del folio 823 del expediente.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

la fecha se encuentra dentro del plazo para la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, el cual venció el 31AGO2017.

3.19 Ahora bien, al haberse comprobado que los Certificados del Curso de Mecánica de Suelos, Cimentaciones Profundas y Superficiales que presuntamente otorgó la empresa IDEAR Consultores S.A.C. a los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis Adrián Villanueva Flores, respectivamente **son falsos** corresponde que la entidad declare la nulidad del procedimiento de selección de la AS N° 007-2017-FONDEPES, **retrotrayendo dicho proceso hasta la etapa de las ofertas.**

3.20 La causal que se invoca para el presente procedimiento es la señalada en el artículo 44° de la LCE "referida a la contravención a las normas legales" toda vez que ha transgredido el principio de presunción de veracidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

(...)." (Sic)

3.13. En ese sentido, considerando lo indicado por la OGA en el Informe N° 256-2017-FONDEPES/ALOG y dado que son válidas las afirmaciones de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. contenidas en las Cartas s/n, se desprende que son falsos los certificados correspondientes a los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis Adrián Villanueva Flores contenidos en la oferta de ERKOM PERÚ S.A.C. presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, toda vez que la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C., en su calidad de presunto emisor de dichos certificados, precisó que aquellos certificados son falsos dado que no cuentan con el curso denominado "Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" que dure 218 horas.

3.14. Por lo tanto, se advierte que la empresa ERKOM PERÚ S.A.C adjudicataria de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES ha transgredido el principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO, dado que su oferta presentada en el citado procedimiento de selección contendría documentos falsos.

Sobre la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro

3.15. El numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley dispone que El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

3.16. Asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley establece que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

3.17. En tanto que, el numeral 211.2 del artículo 211 del TUO establece que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

3.18. Ahora bien, el 25 de agosto de 2017, mediante Cartas s/n, la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. señaló al FONDEPES que los certificados





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

correspondientes a los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis Adrián Villanueva Flores son falsos, los cuales forman parte de la oferta presentada por ERKOM PERÚ S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, toda vez que no cuentan con el curso denominado "*Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales*" que dure 218 horas.

3.19. En atención a ello, mediante la Carta N° 21-2017-FONDEPES/J, el FONDEPES remitió a ERKOM PERÚ S.A.C. la documentación con la cual se determinó la presunta falsedad de los referidos certificados correspondientes a los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis Adrián Villanueva Flores, a fin de que ejerza su derecho de defensa, en el marco de lo establecido en el artículo 211° del TUO; por lo que, mediante la Carta N° 257.09.17/ERKOM PERU S.A.C., ERKOM PERÚ S.A.C. hizo sus descargos en relación a las imputaciones realizadas por el FONDEPES; sin embargo, conforme lo señalado en el apartado precedente del presente informe, dichos descargos no desvirtúan las afirmaciones realizadas por IDEAR CONSULTORES S.A.C. en las Cartas s/n recibidas por el FONDEPES el 25 de agosto de 2017, en su calidad de presunto emisor de los citados certificados.

3.20. Por la tanto, se advierte que la empresa ERKOM PERÚ S.A.C. adjudicataria de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES ha transgredido el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO, dado que su oferta presentada en el citado procedimiento de selección contendría documentos falsos.



3.21. En ese sentido, al existir documentos falsos en la oferta ganadora de ERKOM PERÚ S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, se configura uno de los supuestos recogidos en el artículo 44 de la Ley a fin de que se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro del citado procedimiento de selección, referido a que se está contraviniendo una norma legal, toda vez que con la presentación de documentos falsos se ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO.



3.22. En razón de lo expuesto, se cumplen las condiciones legales para que se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES para la prestación del "*Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Complementario de Mecánica de Suelos del DPA San José entre la progresiva 0 +473 y la progresiva 1+1000 del distrito de San José, Lambayeque*", debiendo de retrotraerse hasta la etapa de denominada "calificación y evaluación de ofertas" según las etapas consignadas en el calendario del citado procedimiento de selección.

Sobre la competencia para declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro

3.23. El artículo 44 de la Ley señala que le corresponde al Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, de igual manera el artículo 8 de la Ley establece que la declaración de la nulidad es una facultad indelegable.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

En ese sentido, corresponde a la Jefatura del FONDEPES declarar la nulidad de del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES para la prestación del "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Complementario de Mecánica de Suelos del DPA San José entre la progresiva 0 +473 y la progresiva 1+1000 del distrito de San José, Lambayeque".

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Estando a lo expuesto en el Informe N° 256-2017-FONDEPES/ALOG, esta Oficina General de Asesoría Jurídica OPINA que:

- 4.1. La empresa ERKOM PERÚ S.A.C adjudicataria de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES ha transgredido el principio de Presunción de Veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO, dado que su oferta presentada en el citado procedimiento de selección contendría documentos falsos.
- 4.2. Se cumplen las condiciones legales para que la Jefatura declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES para la prestación del "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Complementario de Mecánica de Suelos del DPA San José entre la progresiva 0 +473 y la progresiva 1+1000 del distrito de San José, Lambayeque", debiendo de retrotraerse hasta la etapa de denominada "calificación y evaluación de ofertas" según las etapas consignadas en el calendario del citado procedimiento de selección

Atentamente,

Erick Joel Mendoza Merino
Oficina General de Asesoría Jurídica
FONDEPES

El que suscribe hace suyo el presente informe.

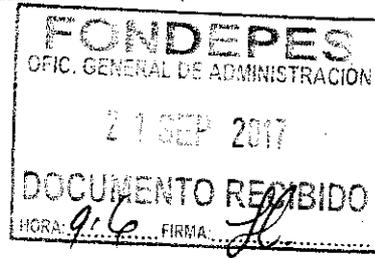
FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO
FONDEPES

Abog. FELIPE OSWALDO PANTA CAMPOS
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 256-2017-FONDEPES/ALOG



Para : **CPC. JAVIER EDUARDO CHANG SERRANO**
Jefe de la Oficina General de Administración

Asunto : **NULIDAD DE OTORGAMIENTO DE BUENA PRO**

Referencia : Tenemos las siguientes referencias:

- a) Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Complementario de Mecánica de Suelos del DPA San José entre la progresiva 0 +473 y la progresiva 1+1000 del distrito de San José, Lambayeque".

FONDEPES - OGA

CARGO N° Fecha:

DESTINO

- Area de Gestión Financiera
- Area Logistica
- Area Recursos Humanos
- Area de Tecnología de la Información y Comunicación
- Asesores
- Secretaría

ACCION

- Agenciar Consultores S.A.C.)
- Preparar Resquesto
- Informe N° 235-2017-FONDEPES/ALOG
- Memorando N° 986-2017-FONDEPES/OGA
- Informe N° 244-2017-FONDEPES/ALOG
- Memorando N° 998-2017-FONDEPES/OGA
- Carta N° 430-2017-FONDEPES/OGA
- Carta N° 21-2017-FONDEPES/J
- Carta N° 257.09.17/ERKOM PERU S.A.C.

OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION
JEFE

Fecha : 20 de setiembre de 2017

Me dirijo a usted en relación a los documentos de la referencia – vinculados con el procedimiento de selección AS N° 007-2017-FONDEPES, para informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Con fecha 07JUL2017, se registró en el SEACE el procedimiento de selección de la AS N° 007-2017-FONDEPES para la prestación del "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Complementario de Mecánica de Suelos del DPA San José entre la progresiva 0+473 y la progresiva 1+1000 del distrito de San José, Lambayeque" Primera Convocatoria, con un valor referencial de S/ 382, 316.30 (Trescientos ochenta y dos mil trescientos dieciséis con 30/100 Soles), bajo el sistema de contratación de suma alzada, siendo la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola – DIGENIPAA, el área usuaria requirente.



Cronograma	Etapas	Fecha inicio	Fecha Fin
Convocatoria		07/07/2017	07/07/2017
Registro de participantes(Electronic)		10/07/2017 00:01	18/07/2017 06:29
Formulación de consultas y observaciones(Presencial) Av. Petit Thouars N° 115 Cercado de Lima, en el horario de 08:30 hrs a 16:30 hrs		10/07/2017 08:30	11/07/2017 16:30
Absolución de consultas y observaciones SEACE		12/07/2017	12/07/2017
Integración de las Bases SEACE		13/07/2017	13/07/2017
Presentación de ofertas(Presencial) Av. Petit Thouars N° 115 Cercado de Lima, en el horario de 08:30 hrs a 16:30 hrs		18/07/2017 08:30	18/07/2017 16:30
Evaluación y calificación Av. Petit Thouars N° 115 Cercado de Lima		19/07/2017	19/07/2017
Otorgamiento de la Buena Pro SEACE		20/07/2017	20/07/2017



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Fuente: SEACE, versión v3.0

- 1.2. Mediante Acta de Desierto de fecha 20 de julio de 2017, el Comité Especial de la referida Adjudicación Simplificada, recibió la propuesta del Consorcio Virgen de Chapi integrado por CV Diving S.A.C. & NR Consultores S.A.C., procediendo a verificar la documentación determinó a descalificar al postor por no cumplir con los requisitos de calificación, declarando **DESIERTO** el procedimiento de selección.
- 1.3. Con fecha **01AGO2017**, se registró en el SEACE el procedimiento de selección de la AS N° 007-2017-FONDEPES para la prestación del "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Complementario de Mecánica de Suelos del DPA San José entre la progresiva 0+473 y la progresiva 1+1000 del distrito de San José, Lambayeque" Segunda Convocatoria con un valor referencial de S/ 382,316.30 (Trescientos ochenta y dos mil trescientos dieciséis con 30/100 Soles), bajo el sistema de contratación de suma alzada, siendo la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola – DIGENIPAA, el área usuaria

Cronograma	Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria		01/08/2017	01/08/2017
Registro de participantes(Electrónica)		02/08/2017 00:01	10/08/2017 08:29
Formulación de consultas y observaciones(Presencial) Av. Petit Thouars N° 115 ; Cercado de Lima, en el horario de 08:30 hrs a 16:30 hrs		02/08/2017 08:30	03/08/2017 17:30
Absolución de consultas y observaciones SEACE		04/08/2017	04/08/2017
Integración de las Bases SEACE		07/08/2017	07/08/2017
Presentación de ofertas(Presencial) Av. Petit Thouars N° 115 ; Cercado de Lima, en el horario de 08:30 hrs a 16:30 hrs		10/08/2017 08:30	10/08/2017 16:30
Evaluación y calificación SEACE		10/08/2017	10/08/2017
Otorgamiento de la Buena Pro SEACE		10/08/2017	10/08/2017

Fuente: SEACE, versión v3.0

- 1.4. Con fecha **10AGO2017**, el Comité de Selección adjudicó la Buena Pro a la empresa ERKOM PERÚ S.A.C., quien ofertó el monto de S/ 343,000.00, quedando en segundo lugar la empresa CAA INGENIEROS CONSULTORES E.I.R.L., quien ofertó el monto de S/ 382,000.00., descalificando en ese mismo acto la oferta de la empresa CV DIVING S.A.C., argumentando que "no cumple con los requisitos de calificación en la experiencia del postor: mejoramiento de los servicios de desembarcadero pesquero artesanal en la localidad de Ático, no es servicio similar de la convocatoria" según se verifica.
- 1.5. Previo a la suscripción del contrato con el postor ganador ERKOM PERÚ S.A.C., se recibió la denuncia interpuesta por la Empresa CAA Ingenieros Consultores E.I.R.L. a través de su Carta s/n de fecha 23AGO2017, con la cual señalaba que la documentación presentada por el postor ganador de la Buena Pro, en su oferta ganadora, no se ajustaba a la verdad.
- 1.6. Al respecto, la Oficina General de Administración procedió a dar inicio al procedimiento de controles posteriores, remitiendo las Cartas N° 403-2017-FONDEPES/OGA y N° 407-2017-FONDEPES/OGA, específicamente, a la empresa IDEAR Consultores S.A.C., para que precisen si los profesionales propuestos como "Personal Clave" en el Anexo N° 06 de la oferta ganadora por la empresa ERKOM PERÚ S.A.C. (Erick Oswaldo ZEGARRA ARANDA y Luis A. VILLANUEVA FLORES) habrían participado en el "Curso de Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" con 218 horas de duración.





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

el "Curso de Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" con 218 horas de duración.

- 1.7. La Empresa IDEAR Consultores S.A.C. mediante Cartas s/n de fecha 25 de agosto de 2017, señaló que el ingeniero Erick Oswaldo Zegarra Aranda llevó un curso de Cimentaciones Profundas con Pilotes el cual tuvo una duración de 18 horas", y respecto al certificado presentado por Luis Adrián Villanueva Flores es falso, precisando que, **no cuentan con curso denominado "Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales"**, **precisando**; corroborándose de esta manera, que la documentación contenida en la oferta del adjudicatario es falsa, siendo factible declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro, invocando la causal señalada en el numeral 44.2, literal b) de la Ley de Contrataciones del Estado, que refiere lo siguiente:

(...)

*La entidad **puede declarar de oficio la nulidad** en los siguientes casos:*

*b) **Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.***

Subrayado y resaltado es agregado.

(...)

- 1.8. Mediante carta N° 430-2017-FONDEPES/OGA de fecha 28AGO2017 notificada con fecha 29 de agosto de 2017, se solicitó a la Empresa ERKOM PERÚ S.A.C., de acuerdo al numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y previamente al pronunciamiento que se tenga que emitir, y en el plazo de **cinco (5)** días para que ejerza su derecho de defensa, respecto a la denuncia presentada en su contra.



- 1.9. Mediante Carta N° 257.08.17/ERKOM PERU S.A.C., recibida con fecha **29AGO2017**, la empresa ERKOM PERÚ S.A.C. presentó los documentos para el perfeccionamiento del Contrato, sin adjuntar la Carta Fianza correspondiente, consignado en las Babes Integradas como requisito indispensable para suscribir el contrato.
- 1.10. Mediante Carta N° 258.09.17/ERKOM PERU S.A.C., recibida con fecha 06 de setiembre de 2017, la empresa ERKOM PERÚ S.A.C., dio respuesta a la carta N° 430-2017-FONDEPES/OGA, solicitando se remitan los documentos referidos en la precitada carta, toda vez que, desconoce las razones por las cuales se le imputan los cargos, acto que vulnera su derecho a defensa; asimismo, nos solicita perfeccionar el Contrato entre su representada y nuestra Entidad.
- 1.11. Por ende, al corresponder, de acuerdo a lo señalado en el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Carta N° 21-2017-FONDEPES/J, notificada notarialmente con fecha 13 de setiembre de 2017, a la Empresa ERKOM PERÚ S.A.C., se remitieron los documentos (Carta s/n de fecha 23AGO2017 presentada por CAA Ingenieros Consultores E.I.R.L., la Cartas s/n de fecha 25AGO2017 remitidas por IDEAR Consultores S.A.C. y, copia de los dos certificados presuntamente emitidos por IDEAR CONSULTORES S.A.C., correspondientes a los ingenieros Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis Adrián Villanueva Flores; y se le volvió a otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles para que



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

cumpla con hacer ejercicio a su Derecho de Defensa presentando sus descargos correspondientes.

- 1.12. Mediante Carta N° 257.09.17/ERKOM PERÚ S.A.C., recibido por la Mesa de Partes del FONDEPES con fecha 19 de setiembre de 2017, la empresa ERKOM PERÚ S.A.C., cumplió con presentar sus descargos indicando lo siguiente:
- a) Supuestamente IDEAR CONSULTORES S.A.C., sostiene que no tiene ningún curso con el nombre "MECÁNICAS DE SUELOS CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES", no obstante, de la revisión de su página WEB se verifica que actualmente ofrece ese curso "CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES"
 - b) Los documentos suscritos por la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C., han sido suscritos solamente por su Gerente General, sin embargo, al efectuarse la consulta de su RUC en la página web de la SUNAT y en la SUNARP, se verifica que cuenta con dos representantes, quienes de manera conjunta deberían suscribir los documentos que cuestiona.
 - c) La firma de la representante legal de IDEAR CONSULTORES S.A.C., Karina Piña Lozada, consignada en los documentos cuestionados por la empresa ERKOM PERÚ S.A.C., no tienen parecido con la firma que visualiza en su Ficha RENIEC.

II. BASE LEGAL:

- 2.1. Ley N° 30225 y sus modificatorias mediante Decreto Legislativo N° 1342 – Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.2. Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 2.3. Ley N° 27444 modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4. TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

III. ANÁLISIS:

- 3.1. Si bien es cierto la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General refiere – entre otros – el Principio de Presunción de Veracidad mediante el cual los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo deben presumirse conformes a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.
- 3.2. En los procedimientos de selección convocados por las entidades, los contenidos mínimos de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "*Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento*".
- 3.3. De comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponden a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de Contrataciones del Estado, **declare nulos los actos**





PERU

Ministerio
de la Producción



FONDEPES
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

que han sido expedidos contraviniendo las normas legales, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

- 3.4. El Principio de privilegio de controles posteriores señalado en la Ley 27444, permite que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, y de aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz¹.
- 3.5. En el presente caso, se ha efectuado la fiscalización posterior a los documentos presentados por el postor ganador en su propuesta, y como resultado de ella, se ha verificado que los dos (2) Certificados que presuntamente habrían sido emitidos por la empresa IDEAR Consultores S.A.C. por el curso denominado "Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" a favor de Erick Oswaldo ZEGARRA ARANDA y Luis A. VILLANUEVA FLORES, no son verdaderos o al menos no fueron emitidos por dicha empresa.
- 3.6. De igual manera, en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado la potestad para declarar la nulidad de un proceso de selección o contrato se encuentra regulada en el artículo 44° de la Ley, el cual establece lo siguiente:

*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad** de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

- 3.7. Asimismo, el artículo 211° del TUO de la Ley N° 27444, refiere que: "la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado (al administrado), otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".
- 3.8. Citamos a la Resolución N° 0739-2016-TCE-S2 de fecha 26 de abril de 2016 emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado en su considerando 17 y 18, respecto a la naturaleza de la infracción analiza lo siguiente:

¹ Artículo IV "Principios del Procedimiento Administrativo" Artículo 1° numeral 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Naturaleza de la infracción

16. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de hecho establecido en la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, el supuesto de documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos cuyo contenido no es concordante o congruente con la realidad.

Ambos supuestos constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG.

17. En ese sentido, el numeral 42.1 del artículo 42 de la LPAG, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.



- 3.9. Bajo ese contexto, se verifica que el administrado (Empresa ERKOM PERÚ S.A.C.), a través de su representante legal Erick Oswaldo ZEGARRA ARANDA, suscribió el **Anexo N° 2 "Declaración Jurada (Art. 31 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)** cuyo numeral 3 precisa "ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección" tal como se demuestra con la imagen al pie del párrafo; del mismo del resultado de la fiscalización posterior, se ha verificado que, la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. no ha emitido los dos certificados emitidos a favor de los señores Erick Oswaldo ZEGARRA ARANDA y Luis A. VILLANUEVA FLORES por haber supuestamente llevado el curso de **"Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales"**.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



ANEXO N° 2

DECLARACIÓN JURADA (ART. 31 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 0007-2017-FONDEPES segunda convocatoria

Mediante el presente el suscrito, Yo ERICK OSWALDO ZEGARRA ARANDA, postor y/o Representante Legal de ERKOM PERU SAC con RUC N°20523707010, identificado con DNI N° 10615886, con poder inscrito en la localidad de LIMA, declaro bajo juramento:

- 1.- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
2.- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
3.- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
4.- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como respetar el principio de integridad.
5.- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.
6.- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 10 de agosto de 2017

ERICK OSWALDO ZEGARRA ARANDA GERENTE GENERAL ERKOM PERU S.A.C.

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda



3.10. En ese orden de ideas, tomando como referencia a la resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado, le compete al administrado la comprobación de la autenticidad de la documentación y/o cualquier información que ampare su Presunción de Veracidad, por ende, lo dicho por el administrado: a) Supuestamente IDEAR CONSULTORES S.A.C., sostiene que no tiene ningún curso con el nombre "MECÁNICAS DE SUELOS CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES", no obstante, de la revisión de su página WEB se verifica que actualmente ofrece ese curso "CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES", b) Los documentos suscritos por la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C., han sido suscritos solamente por su



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Gerente General, sin embargo, al efectuarse la consulta de su RUC en la página web de la SUNAT y en la SUNARP, se verifica que cuenta con dos representantes, quienes de manera conjunta deberían suscribir los documentos que cuestiona y c) "La firma de la representante legal de IDEAR CONSULTORES S.A.C., Karina Piña Lozada, consignada en los documentos cuestionados por la empresa ERKOM PERÚ S.A.C., no tienen parecido con la firma que visualiza en su Ficha RENIEC", debe probar que no ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad con la documentación presentada con su oferta.

- 3.11. Al respecto, debe indicarse que en el marco de la fiscalización posterior efectuada por el FONDEPES a los documentos contenidos en la oferta de ERKOM PERÚ S.A.C. presentada en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, se remitieron a la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. las Cartas N° 403-2017-FONDEPES/OGA y N° 407-2017-FONDEPES/OGA, mediante las cuales se solicitó que confirmen si los profesionales propuestos como "Personal Clave" en el Anexo N° 06 de la oferta ganadora del referido procedimiento de selección (Erick Oswaldo ZEGARRA ARANDA y Luis A. VILLANUEVA FLORES) habrían participado en el "Curso de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" con 218 horas de duración,

Sobre el particular, debe precisarse que el FONDEPES notificó válidamente las Cartas N° 403-2017-FONDEPES/OGA y N° 407-2017-FONDEPES/OGA al domicilio fiscal de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C., sito en JR. ALEJANDRO DEUSTUA NRO. 188 URB. AURORA LIMA - LIMA – MIRAFLORES, conforme con lo consignado en la ficha RUC de la página web de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), por lo que en respuesta de dichas comunicaciones, el 25 de agosto de 2017, mediante dos Cartas s/n, la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C señaló al FONDEPES que los certificados presentados por los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis A. Villanueva Flores son falsos, toda vez que no cuentan con el curso denominado "Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales" que dure 218 horas.



En razón de lo expuesto, se desprende que son válidas las dos Cartas s/n de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C remitidas al FONDEPES el 25 de agosto de 2017, en atención al Principio de Presunción de Veracidad, recogido en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y en tanto ERKOM PERÚ S.A.C. toda vez que no se ha acreditado lo contrario.

- 3.12. Sin perjuicio de ello, respecto de cada punto señalado por la empresa ERKOM PERU S.A.C. se señala lo siguiente:
- a) Supuestamente IDEAR CONSULTORES S.A.C., sostiene que no tiene ningún curso con el nombre "MECÁNICAS DE SUELOS CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES", no obstante, de la revisión de su página WEB se verifica que actualmente ofrece ese curso "CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES".

Al respecto, a dicha afirmación, es pertinente precisar que la Entidad ha corroborado a través de la página web de la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. que dicha empresa no cuenta con un curso denominado "MECÁNICAS DE SUELOS CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES", tal y como aparece en los



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

certificados presuntamente emitidos, ni mucho menos con algún otro curso que tenga la cantidad de 218 horas de duración.

Por lo tanto, no es posible determinar con la verificación en la página web de IDEAR CONSULTORES S.A.C. que existe un curso denominado **"MECÁNICAS DE SUELOS CIMENTACIONES PROFUNDAS Y SUPERFICIALES"** con 218 horas de duración, por lo que, la afirmación de empresa ERKOM PERÚ S.A.C. carece de sustento fáctico, más aun cuando el propio IDEAR CONSULTORES S.A.C., a través de su gerente general, indicó no ha desarrollado dicho curso.

- b) **Los documentos suscritos por la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C., han sido suscritos solamente por su Gerente General, sin embargo, al efectuarse la consulta de su RUC en la página web de la SUNAT y en la SUNARP, se verifica que cuenta con dos representantes, quienes de manera conjunta deberían suscribir los documentos que cuestiona.**

Al respecto, de señalarse que las comunicaciones remitidas por la empresa IDEAR CONSULTORES S.A.C. han sido suscritos a sola firma por la señora Karina Peña Loza, se ha corroborado a través de la consulta RUC de la página web de la SUNAT que la referida señora es Gerente General, lo cual se encuentra acorde con el artículo 14° sobre nombramientos, poderes e inscripciones, la Ley N° 26887 - Ley General de Sociedades establece que: *El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto.*

Asimismo, en concordancia con el artículo 287° de la referida normativa sobre Administración: gerentes, establece que: *"La administración de la sociedad se encarga a uno o más gerentes, socios o no, quienes la representan en todos los asuntos relativos a su objeto. Los gerentes no pueden dedicarse por cuenta propia o ajena, al mismo género de negocios que constituye el objeto de la sociedad. **Los gerentes o administradores gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal por el solo mérito de su nombramiento.** Los gerentes pueden ser separados de su cargo según acuerdo adoptado por mayoría simple del capital social, excepto cuando tal nombramiento hubiese sido condición del pacto social, en cuyo caso sólo podrán ser removidos judicialmente y por dolo, culpa o inhabilidad para ejercerlo".*

Por lo tanto, resulta válido que la gerente general haya suscrito las dos Cartas s/n de la EMPRESA IDEAR CONSULTORES S.A.C, con las que se indicó que los certificados presentados por los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis A. Villanueva Flores son falsos, toda vez que no cuentan con el curso denominado *"Mecánica de Suelos Cimentaciones Profundas y Superficiales"* que dure 218 horas.

- c) **"La firma de la representante legal de IDEAR CONSULTORES S.A.C., Karina Piña Lozada, consignada en los documentos cuestionados por la empresa ERKOM PERÚ S.A.C., no tienen parecido con la firma que visualiza en su Ficha RENIEC", debe probar que no ha vulnerado el Principio de Presunción de Veracidad con la documentación presentada con su oferta.**

Sobre el particular, debe indicarse dado que no existe ninguna pericia grafo técnica que concluya que la firma de la señora Karina Peña Lozada no corresponde al puño y





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

letra de la misma, no existe evidencia material que contribuya a desvirtuar la veracidad de las Cartas s/n de la EMPRESA IDEAR CONSULTORES S.A.C, por lo tanto, se presume que dichos documentos son verdaderos.

- 3.13. Ahora bien, en ese sentido la Opinión N°182-2016/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE señala que: "Por su parte, debe indicarse que el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, faculta al Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, a declarar nulos los actos expedidos, cuando: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección.
- 3.14. Adicionalmente, el segundo párrafo del mencionado artículo establece que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, hasta antes de la celebración del contrato.
- 3.15. Como se advierte, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al Tribunal de Contrataciones del Estado y al **Titular de la Entidad** la potestad de declarar nulos los actos expedidos durante el procedimiento de selección, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso (**Subrayado y resaltado agregado**).
- 3.16. Por su parte, la Opinión N°114-2012/DTN de la Dirección Técnica Normativa del OSCE señala que:

"Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos².

En esa medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste".

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.



² De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.17. Asimismo, la normativa prevé que "cuando se transgreda el principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección" la entidad puede declarar la nulidad de oficio.
- 3.18. En el presente procedimiento, el plazo para el consentimiento de la Buena Pro venció el **18AGO2017**³ (5 días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento) es por ello que a la fecha se encuentra dentro del plazo para la presentación de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, el cual venció el 31AGO2017.
- 3.19. Ahora bien, al haberse comprobado que los Certificados del Curso de Mecánica de Suelos, Cimentaciones Profundas y Superficiales que presuntamente otorgó la empresa IDEAR Consultores S.A.C. a los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis Adrián Villanueva Flores, respectivamente **son falsos** corresponde que la entidad declare la nulidad del procedimiento de selección de la AS N° 007-2017-FONDEPES, **retrotrayendo dicho proceso hasta la etapa de las ofertas.**
- 3.20. La causal que se invoca para el presente procedimiento es la señalada en el artículo 44° de la LCE "referida a la contravención a las normas legales" toda vez que ha transgredido el principio de presunción de veracidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴.
- 3.21. Respecto a la carta remitida por el postor ganador, con la cual señala que no puede efectuar los descargos toda vez que, no se le ha adjuntado los documentos que acreditarían la falsedad, consideramos que, al tratarse de una fiscalización posterior a los documentos que el **mismo postor presentó como parte de su oferta**, no constituye un impedimento para que esté presente sus descargos, pues el conocía del tenor de los documentos presuntamente falsos.
- 3.22. Independientemente de lo señalado, el postor pudo haber solicitado toda la documentación contenida en el expediente en mérito al procedimiento de Acceso a la Información Pública, de conformidad con la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, durante el plazo otorgado para que efectúe sus descargos.



³ Conforme se verifica del folio 823 del expediente.

⁴ 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁵ Artículo 11.- Procedimiento

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

- Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato.
- La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de 7 (siete) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga. En el supuesto de que la entidad de la Administración Pública no posea la información solicitada y de conocer su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.
- La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
- De no mediar respuesta en los plazos previstos en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.
- En los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla.
- Si la apelación se resuelve en sentido negativo, o la entidad correspondiente no se pronuncia en un plazo de diez (10) días útiles de presentado el recurso, el solicitante podrá dar por agotada la vía administrativa.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 3.23. Es preciso señalar en este estado que, conforme al numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, el titular de la entidad no puede delegar la facultad de declarar la nulidad de oficio, razón por la cual se requiere la suscripción de una Resolución de la Titular de la Entidad.
- 3.24. Corresponde además iniciar las acciones conducentes ante el OSCE (Tribunal de Contrataciones del Estado) con la finalidad que la empresa ERKOM PERÚ S.A.C. sea sancionada por incurrir en la causal establecida en el artículo 50° literal j) de la Ley: presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP); sin perjuicio de iniciar a su vez las acciones ante el Ministerio Público.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1. Luego de efectuada la revisión de la documentación que obra en el expediente, se verifica claramente la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, consagrado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que son falsos los certificados correspondientes a los señores Erick Oswaldo Zegarra Aranda y Luis A. Villanueva Flores, contenidos en la oferta de ERKOM PERÚ S.A.C. en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 007-2017-FONDEPES, por lo que está recomienda declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro del referido procedimiento de selección.
- 4.2. Por tal razón, se recomienda derivar el presente documento y sus anexos a la Oficina de General de Asesoría Jurídica para el informe legal correspondiente, a fin que este último, elabore el Informe Legal correspondiente, y de ser el caso elaborar el proyecto de la Resolución de Nulidad al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección de la referencia a), retro trayendo el proceso hasta la etapa de calificación de las ofertas.
- 4.3. Sin perjuicio de lo indicado, y como corresponde se procederá a remitir las piezas procedimentales al OSCE de manera que se dé inicio al procedimiento sancionador, conforme a lo señalado en el 50° de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se remitirán las copias pertinentes a la Procuraduría Pública para las acciones penales que correspondan ante el Ministerio Público.

Atentamente,

FONDEPES

DIAN FAUSTINO SALCEDO ARTICA
COORDINADOR DEL AREA DE LOGISTICA

g) Agotada la vía administrativa, el solicitante que no obtuvo la información requerida podrá optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 26301.

° Artículo 50°.- Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

j) Presentar documentos falsos o adulterados a las entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

(...)